



San Juan del Cesar - La Guajira, Primero (1) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO: **44-650-40-89-002-2023-00361-00**
DEMANDANTE: **LINA PAOLA VILLAR DAZA (C.C. 56.078.367) endosataria al cobro judicial de BERTILDA PAULINA AMAYA OROZCO (C.C. 40.923.610)**
DEMANDADA: **ZULMA VANEGAS (C.C. 39.516.058)**

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJGUA23-48 de fecha 25 de octubre de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, donde se estipuló distribuir de manera equitativa a este juzgado, 274 procesos que se venían tramitando en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, teniendo en cuenta las reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo con el distrito judicial, circuito o municipio, el Despacho dispone avocar conocimiento de las diligencias descritas en la referencia.

Procede el Despacho al estudio de la presente demanda ejecutiva promovida por **LINA PAOLA VILLAR DAZA**, en su condición de endosataria al cobro judicial de **BERTILDA PAULINA AMAYA OROZCO**, contra **ZULMA VANEGAS**, no obstante, se advierte que no es viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado, como quiera que se observan falencias que lo impiden. Estas son:

- 1- En las pretensiones de la demanda no se indicaron las fechas de los intereses corrientes y moratorios, contrariando lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P.

***Artículo 82. Requisitos de la Demanda.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

(...)

- 2- En las notificaciones, advierte el Juzgado que la parte demandante no consignó el correo electrónico de la demandada, como tampoco manifestó su desconocimiento, incumpliendo lo normado en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión

Así las cosas, se ordenará abstenerse de librar mandamiento ejecutivo y, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se concederá el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, **el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en la presente demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días para ser subsanada so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez